



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-022634

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01897-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2195-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PICHANAKI
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE
CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0799-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de noviembre de 2025; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 30 de marzo al 3 de abril del 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2024**), a la Central Hidroeléctrica Pichanaki (en lo sucesivo, **C.H. Pichanaki**) de titularidad de Electrocentro S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 3 de abril de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0064-2023-OEFA/DSEM-CELE del 27 de junio de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- El 22 de septiembre de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00772-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de septiembre de 2025³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20129646099.

² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD derogado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD (vigente al momento de la supervisión)

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 18 de septiembre de 2025 y acuse de recibido el 21 de septiembre de 2025 (día inhábil); por lo que, se considera efectuada la notificación el **lunes 22 de septiembre de 2025** (día hábil siguiente). En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.2, 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

4. En respuesta, el 17 de octubre de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, donde entre otras cuestiones, reconoció su responsabilidad respecto del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 del referido acto administrativo (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**)⁴.
5. Mediante Memorando N° 00482-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de noviembre de 2025, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
6. El 10 de noviembre de 2025, la SSAG del OEFA remitió a la SFEM, el Informe N° 02837-2025-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual realizó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 21 de noviembre de 2025⁵, mediante la Carta N° 01391-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00799-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de noviembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 3 de diciembre de 2025⁶, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**).
9. El 16 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 03266-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado en el numeral 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

Imagen N° 1. Reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado sobre el único hecho imputado en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral

I. Electrocentro reconoce de manera expresa y por escrito la comisión de la infracción
1. La DFAI ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra Electrocentro por el incumplimiento de la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki durante el último trimestre del 2022, respecto de la disposición final de 30.7 kilogramos.
2. Mediante el presente escrito, Electrocentro reconoce de forma expresa y por escrito la comisión de la infracción imputada, por una omisión involuntaria.
3. En ese sentido, toda vez que la infracción objeto del presente procedimiento califica como leve, solicitamos que la DFAI imponga como sanción una amonestación.

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-131815.

11. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

⁴ Escrito con Registro N° 2025-E01-131815.

⁵ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito y acuse de recibido el **21.11.2025 a las 10:10:23 AM**.

⁶ Con registro N° 2025-E01-150920.

Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁷ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

12. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁸, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
13. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el único hecho imputado en su contra, después de la notificación de la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.
14. Es oportuno precisar que, **la reducción del 50% en la sanción correspondiente por la comisión del único hecho imputado en el numeral 1, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral** será aplicada al momento de realizar la propuesta de cálculo de la multa respectiva por el referido incumplimiento, la misma que se desarrollará en el Ítem VI de la presente Resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

15. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
16. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del **TUO de la LPAG**⁹, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”.

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión

17. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS¹⁰, la Autoridad puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
18. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹¹ mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción.
19. En base a ello, esta Autoridad verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo del presente Informe, tutelándose así el debido procedimiento.
20. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una vulneración del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito¹².
21. En congruencia con lo expuesto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, señaló que cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
22. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver¹³.

motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.” (...)

¹² Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- “Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.”

23. En ese sentido, esta Subdirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de verdad material¹⁴. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.
24. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la Resolución Directoral¹⁵ serán evaluados en el marco de este procedimiento.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Único hecho imputado: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki en el año 2022, respecto de la disposición final de 30.7 Kilogramos de residuos peligrosos

a) Marco normativo de la obligación fiscalizable

25. De acuerdo con lo señalado en el literal h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**) establece obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, siendo una de ellas el presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.
26. Asimismo, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**) modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos **durante** los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 48.2 del artículo 48.1 del referido Reglamento.
27. En esa línea, el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, indica que es obligación del generador no municipal presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos (en lo sucesivo, **MRSP**), a través del SIGERSOL.
28. Al respecto, resulta pertinente mencionar que mediante la Resolución N° 612-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de agosto de 2024, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) indicó que el tipo infractor en cuestión no solo comprende la conducta antijurídica de omitir presentar un manifiesto de residuos sólidos peligrosos, sino también, no presentar el referido manifiesto en el plazo, forma y modo establecido en la normativa pertinente.
29. Por lo que, al momento de verificar el cumplimiento de la obligación referente a la presentación de un manifiesto de residuos sólidos peligrosos, la autoridad tendrá que advertir la concurrencia de tres (03) requisitos:

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

- (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales debe presentar el manifiesto de residuos sólidos peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del RLGIRS.
- (ii) **La forma:** el generador debe presentar el manifiesto en formato digital a través del sistema del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos según lo establecido en el literal f) del artículo 55 de la LGIRS, en concordancia con el artículo 48 del RLGIRS.
- (iii) **El modo:** el manifiesto de residuos sólidos peligrosos debe consignar la información siguiendo lo señalado en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS¹⁶ y según lo establecido en el artículo 48 del RLGIRS¹⁷, el cual establece que los generadores de residuos sólidos no municipales que cuenten con instrumento de gestión ambiental deben presentar el manifiesto de residuos sólidos peligrosos.
30. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL, de acuerdo con el plazo, forma y modo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.3 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, posteriormente modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM¹⁸.
31. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de la C.H. Pichanaki, de acuerdo con el plazo, forma y modo señalado por la norma.
- b) Análisis del hecho imputado**
32. En el marco de la Supervisión Regular 2023, la DSEM, luego de la consulta realizada a través del SIGERSOL, verificó que el administrado presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año 2022 (DAMRS 2022), evidenciando que, en el año 2022, **se generaron, entre otros, 30.7 Kilogramos de residuos peligrosos en la C.H. Pichanaki, los cuales fueron transportados hacia su disposición final.**
33. En ese sentido, el administrado debía presentar los respectivos Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (en lo sucesivo, MRSP); sin embargo, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no habría reportado en el SIGERSOL los MRSP de la C.H. Pichanaki correspondiente al cuarto trimestre 2022, **faltando los manifiestos correspondientes a la cantidad de 30.7 Kilogramos de residuos peligrosos;** por lo que, recomendó el inicio de un PAS en ese extremo.

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Anexo – Definiciones (...)

Manifiesto de residuos.- Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.”

¹⁷ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

(*) Artículo modificado por el **Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**, publicado el 09 enero 2022

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.”

¹⁸ Artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, publicado el 09 enero 2022. Cabe precisar que con dicha modificatoria se mantiene el mismo sentido de la tipificación de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

34. Sobre esta base, corresponde a esta Autoridad Instructora verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales relativos a la presentación de los MRSP de la C.H. Pichanaki, respecto de la disposición final de 30.7 Kilogramos de residuos peligrosos, teniendo en cuenta la recomendación de la Autoridad Supervisora.
35. Al respecto, se procedió a la revisión de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al año 2022, evidenciándose que la información consignada no es congruente con la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1. Información reportada por el administrado en el SIGERSOL

DAMRS 2022 SIGERSOL								
4- Resumen del Manejo de Residuos								
Resumen del Manejo de Residuos								
N°	Nombre del residuo	Tipo de residuo	Cantidad de residuos (anual)					Total
			Almacenado	Tratado	Valorizado	Comercializado	Disposición final	
1	RAEE	PELIGROSO	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos
2	RESIDUOS DE PAPELES Y CARTONES	NO PELIGROSO	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	22.97 - Kilogramos	22.97 - Kilogramos
3	RESIDUOS DE ENVASE PLASTICO	NO PELIGROSO	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	19.8 - Kilogramos	19.8 - Kilogramos
4	Residuos de restos de alimentos	NO PELIGROSO	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	41.71 - Kilogramos	41.71 - Kilogramos
5	RESIDUOS PELIGROSOS	PELIGROSO	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	0 - Kilogramos	30.7 - Kilogramos	30.7 - Kilogramos

(1 of 1) < 1 >

Resumen de Cantidades

Peligrosidad:

Barrido y limpieza: ☐ Recolección y transporte: ☐

Valorización: ☐ Tratamiento: ☐

Transferencia: ☐ Disposición final: ☒

Almacenado: * 0.0000 Seleccione▼

Tratado: * 0.0000 Seleccione▼

Valorizado: * 0.0000 Seleccione▼

Comercializado: 0.0000 Seleccione▼

Disposición final: * 30.7000 Seleccione▼

MRSP IV 2022 SIGERSOL	
7- Ficha de Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos	
Adjuntar los manifiestos visados:	
Octubre: 9.3000	Carta ELCTO-GR-0051-2023.pdf
Noviembre: 10.5000	Carta ELCTO-GR-0051-2023.pdf
Diciembre: 10.9000	Carta ELCTO-GR-0051-2023.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Huancayo, 17 de enero de 2023

ELCTO-GR-0051-2023

Expediente: 20230412001030

Señor(a)

SONIA ARANIBAR TAPIA

DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

MINISTERIO DEL AMBIENTE

AV. ANTONIO MIRÓ QUESADA (EX JUAN DE ALIAGA) 425, MAGDALENA DEL MAR LIMA

Magdalena del Mar - Lima

Lima.-

Asunto : MANIFIESTOS DE RESIDUOS SÓLIDOS CORRESPONDIENTES AL IV TRIMESTRE DEL AÑO 2022 – ELECTROCENTRO S.A.

Referencia : a) (1) D.L. N° 1278 QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
(2) D.S. N° 014-2017-MINAM QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1278 QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SU FE DE ERRATAS

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente a nombre de Electrocentro S.A., con RUC N° 20129646099, con domicilio en Jr. Amazonas N° 641 Huancayo, debidamente representada por el Señor César Augusto Chuyes Gutierrez, identificado con DNI N° 03497647, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11000672, ante usted me presento respetuosamente para comunicar lo siguiente:

En cumplimiento de lo establecido en la referencia (1) y (2), informamos a su despacho que en los meses de **octubre, noviembre y diciembre no se han generado Manifiestos** de residuos sólidos peligrosos correspondiente al **IV Trimestre del año 2022** en las instalaciones registradas en la plataforma SIGERSOL, las cuales se detallan a continuación:

Central Hidroeléctrica Pichanaki	Carretera Pichanaki a Alto Cuyani	Junín	Chanchamayo	Pichanaki	
----------------------------------	-----------------------------------	-------	-------------	-----------	--

Fuente: En base a la información proporcionada en la DAMRS 2022 y MRSP 2022 presentados por el administrado a través del SIGERSOL.

Nota. Si bien el administrado consignó en el Registro de Manifiestos de Residuos Peligrosos del SIGERSOL la disposición final de 30.7 Kilogramos de residuos sólidos peligrosos en el cuarto trimestre de 2022, también presentó una carta expresando que no había realizado la disposición final de residuos peligrosos. Por tanto, la información reportada es incongruente.

Cuadro N° 2. Comparación de la información contenida en la DAMRS 2022 y los MRSP 2022

MRSP 2022			DAMRS 2022 Disposición final
Residuo	Mes	Cantidad (kg)	Cantidad (kg)
Residuos peligrosos	Octubre	0	9.30
	Noviembre	0	10.50
	Diciembre	0	10.90
Total		0	30.70

Fuente: En base a la información proporcionada en la DAMRS 2022 y MRSP 2022 presentados por el administrado a través del SIGERSOL.

36. En ese sentido, respecto de los residuos peligrosos consignados en la DAMRS 2022 el administrado declaró la disposición final en el año 2022 de 30.7 Kilogramos; sin embargo, no reportó los MRSP en el SIGERSOL. Por tanto, se evidencia que el administrado no presentó los MRSP de 30.7 Kilogramos de residuos peligrosos de la C.H. Pichanaki.
37. Por lo expuesto, conforme al análisis realizado y los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que el administrado no cumplió con presentar los MRSP de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos consignados en la DAMRS 2022, específicamente respecto de **30.7 Kilogramos de la C.H. Pichanaki**

38. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, **no presentó el MRSP del cuarto trimestre de 2022, correspondiente a la actividad en la C.H. Pichanaki, a través de la plataforma web del SIGERSOL, de acuerdo con lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.**
39. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente, toda vez que no presentó los MRSP del cuarto trimestre de 2022, correspondientes a la C.H. Pichanaki.
- c) Análisis de los descargos: reconocimiento de responsabilidad**
40. Conforme se indicó líneas arriba, mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión del presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
41. Con ello en cuenta, y de acuerdo a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del único hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde **aplicar el descuento de 50%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.
- d) Conclusión**
42. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, **no presentó el MRSP del cuarto trimestre de 2022, correspondiente a la actividad en la C.H. Pichanaki, a través de la plataforma web del SIGERSOL, de acuerdo con lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.**
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
45. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

¹⁹

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

SINEFA²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

46. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

49. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas.

V.2.1 Hecho imputado N° 1

50. En el presente caso, la conducta infractora esta referida a que el administrado no presentó los MRSP del cuarto trimestre de 2022, correspondientes a la C.H. Pichanaki.
51. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²¹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
52. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la

²⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

²¹

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>

conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²².

53. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
54. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado.
55. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

VI.1 Sobre la imposición de una amonestación

56. Cabe señalar que, mediante su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial, el administrado alegó que corresponde la imposición de una amonestación por la infracción consistente en no presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos sólidos, la cual califica como leve conforme al artículo 135 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM. En tal sentido, considera que la sanción a imponer puede ir desde una amonestación hasta una multa de 3 UIT, por lo que solicita expresamente que se le imponga únicamente una amonestación.
57. El administrado alega que la conducta infractora constituye un hecho aislado que no refleja el accionar regular de la empresa, la cual —afirma— mantiene un compromiso sostenido con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. Refiere que dicho compromiso se encuentra acreditado en el Informe de Supervisión N.º 0064-2023-OEFA/DSEM-CELE y en la ejecución de diversos programas de ecoeficiencia, sostenibilidad y gestión ambiental en concordancia con la Ley General del Ambiente, el Decreto Supremo N.º 014-2019-EM, la ISO 14001:2015 y el Decreto Supremo N.º 016-2021-MINAM sobre Ecoeficiencia.
58. Asimismo, destaca que ha desarrollado múltiples iniciativas ambientales —como el Programa de Ecoeficiencia Institucional, la participación en Huella de Carbono Perú y Certificado Azul, campañas de reforestación, educación ambiental y reducción de emisiones, así como alianzas con instituciones públicas—, las cuales evidencian su orientación hacia la sostenibilidad, la prevención y la mejora continua.
59. El administrado también señala que ha reconocido voluntariamente la infracción, lo que —a su entender— constituye una manifestación de buena fe y responsabilidad. En ese marco, argumenta que la finalidad del procedimiento sancionador no debe ser punitiva sino preventiva, disuasiva y correctiva, buscando fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones ambientales y evitar una respuesta sancionadora desproporcionada.
60. De igual modo, invoca el principio de regulación responsiva, citando el enfoque de la “pirámide de cumplimiento” o “carrot and stick”, conforme al cual la autoridad debería

²²

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N.º 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

privilegiar medidas menos gravosas, como advertencias o amonestaciones, antes de imponer sanciones más severas.

61. Finalmente, sostiene que no se habría generado impacto negativo alguno en el ambiente, dado que la gestión de residuos sólidos en la Central Hidroeléctrica Pichanaki se habría realizado conforme a la normativa, manteniendo adecuadas condiciones de almacenamiento, rotulación e identificación. En consecuencia, considera que, por la naturaleza leve de la infracción, la ausencia de daño ambiental y la demostrada voluntad de cumplimiento, la medida adecuada y proporcional sería la amonestación, y no la imposición de una multa.
62. Respecto a la solicitud del administrado para que se le imponga únicamente una amonestación como sanción, cabe mencionar que el principio de razonabilidad²³ previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
63. Por su parte, por el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG²⁴, se precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como: el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
64. De ahí que la aplicación del principio de razonabilidad, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la LGA.
65. Por su parte, este principio guarda concordancia con el deber de motivación, por el cual, los pronunciamientos de la Administración deben contar con una exposición expresa de las razones jurídicas que los fundamentan, las cuales, a su vez, deben guardar vinculación directa con la decisión adoptada.

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumpla las normas infringidas o asuma la sanción. Sin embargo, las sanciones a aplicar deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

66. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
67. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG²⁵, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese entender, de la revisión del presente expediente, se tiene que el OEFA ha actuado dentro del marco normativo existente para la fiscalización ambiental del administrado.
68. En concordancia con ello, la infracción se encuentra establecida en en el numeral 1.1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones contenido en el artículo 135° del RLGIRS, de acuerdo como se señala a continuación:

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información		
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve
			Desde amonestación hasta 3 UIT

69. De acuerdo con lo señalado en el cuadro anterior, la conducta infractora referida a “no presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278”, es calificada como una infracción de carácter leve, correspondiéndole la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o la determinación de una sanción pecuniaria (hasta 3 UIT).
70. Ahora bien, es obligación del administrado, como generador de residuos sólidos, presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental, de acuerdo con el plazo, forma y modo previsto en la LGIRS y su reglamento. En el presente caso, conforme se desarrolló en el análisis del hecho imputado N° 1, se determinó que este no cumplió con presentar los MRSP del cuarto trimestre de 2022, correspondientes a la C.H. Pichanaki, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS; ello, debido a que dicho documento no fue reportado a través del SIGERSOL, en el plazo, forma y modo establecido en la normativa vigente. Esta conducta configura una

infracción pasible de sanción, cuya gravedad debe evaluarse considerando su calificación como infracción leve.

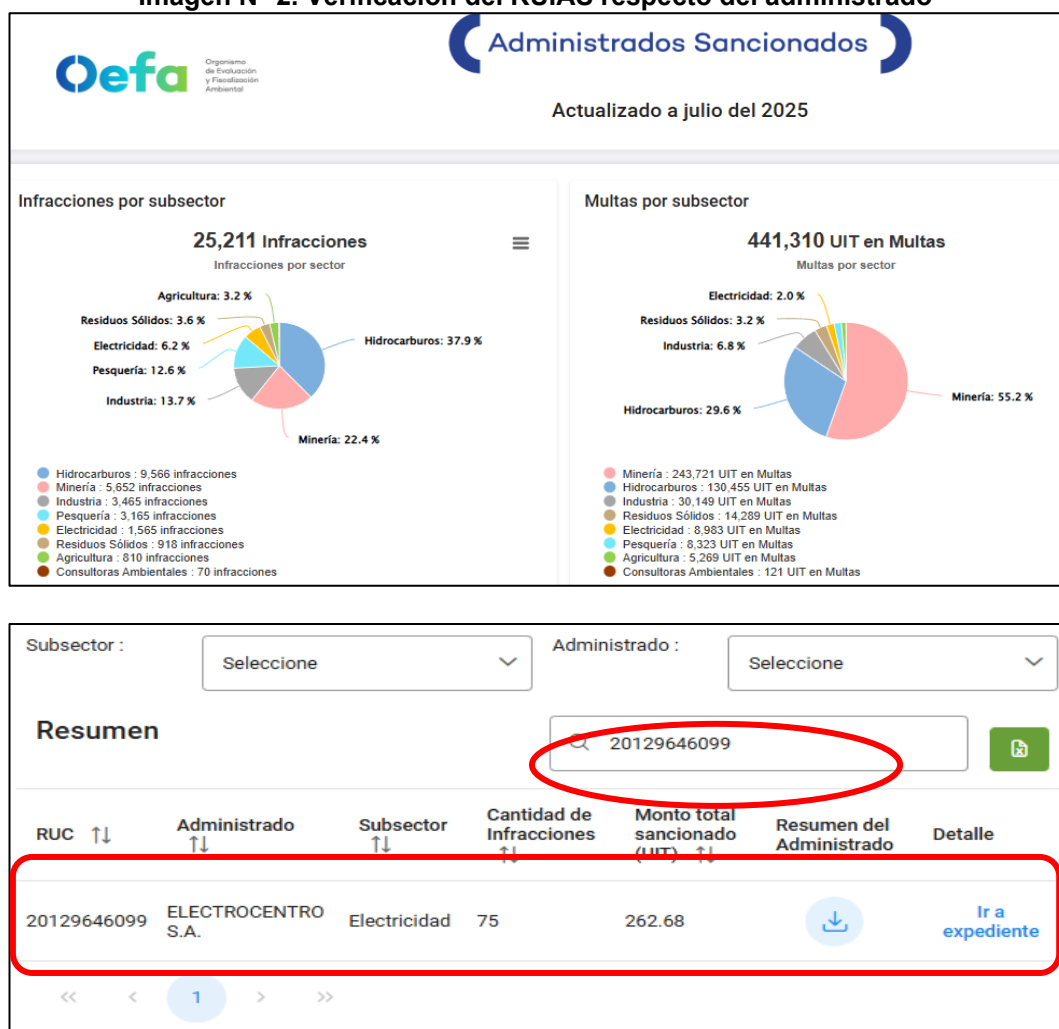
71. De esta manera, valorados los hechos y verificada la comisión de la conducta infractora, corresponde a la DFAI determinar la consecuencia jurídica ante la determinación de la responsabilidad del administrado.
72. En esa línea, debemos tener en cuenta que la omisión de reportar los MRSP del cuarto trimestre de 2022, correspondientes a la C.H. Pichanaki, a través del SIGERSOL, en el plazo, forma y modo, establecidos en la normativa vigente, no permitió al OEFA contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. En consecuencia, si bien no se ha verificado un daño directo al ambiente o a sus componentes, la comisión de la infracción por parte del administrado comprometió la labor de control y verificación de la autoridad, generando una afectación a la eficacia de la fiscalización ambiental.
73. Asimismo, es preciso indicar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones²⁶.
74. En este contexto, debemos indicar que, la amonestación es una sanción no monetaria que busca evitar un comportamiento no deseable. En el caso en concreto, se entiende que presentar los MRSP, a través del SIGERSOL, dentro del plazo otorgado, conlleva a que el administrado incurra en gastos, por lo tanto, aplicarle una amonestación le resultaría más ventajosa que cumplir con sus obligaciones ambientales, es decir que, la sanción sería más conveniente para el administrado que transgredir la norma ambiental. De esta manera, no se estaría cumpliendo con la finalidad de la sanción que es desincentivar la comisión de las conductas infractoras.
75. Considerando lo señalado, no corresponde una amonestación sino la aplicación de una sanción pecuniaria en el marco de la tipificación aplicable para este tipo infractor, la misma que es efectuada en base Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (Metodología para el Cálculo de Multas). En consecuencia, se desestiman los argumentos formulados por el administrado.
76. De otro lado, sobre el alegato referido a la aplicación del Principio de promoción del cumplimiento y el Principio de regulación responsiva, contenidos en el Reglamento de Supervisión derogado y la Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, se precisa que el sistema jurídico vigente promueve escenarios de cumplimiento sin llegar a sanciones gravosas, bajo el contexto de la predictibilidad y cercanía entre los agentes económicos y el Estado. Lo anterior conlleva a preferir que el administrado realice acciones que permitan reparar, restaurar, rehabilitar o compensar los daños que se pudieran haber generado por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, como parte de los instrumentos de comando y control²⁷.

²⁶ Considerando 69 de la Resolución N° 120-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2021.

²⁷ Ayres, Ian y Braithwaite, John (1992). Responsive regulation: Transcending the deregulation debate. Nueva York: Oxford University Press, p. 35.

77. Por ejemplo, en el marco de un PAS, un mecanismo de regulación responsiva es la eximente de subsanación voluntaria. Sin embargo, esta eximente no corresponde ser aplicada para el caso de la única conducta infractora, ya que la infracción es insubsanable. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
78. Finalmente, sobre el alegato concerniente a que la conducta infractora constituye un hecho aislado que no refleja el accionar regular de la empresa, la cual —afirma— mantiene un compromiso sostenido con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, corresponde indicar que, de la revisión de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (INAF) del OEFA, así como la revisión del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS) del OEFA²⁸ se observa que el administrado ha sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en incumplimientos a la normativa ambiental, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 2. Verificación del RUIAS respecto del administrado



Fuente: <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

79. Ahora, bien, es preciso señalar que, conforme al cuadro precedente, se advierte que el administrado aparece registrado en el RUIAS OEFA.

80. En consecuencia, no resulta atendible el alegato del administrado respecto a que la infracción constituye un hecho aislado, pues de la revisión del RUIAS del OEFA, se verifica que ELECTROCENTRO S.A. registra un total de setenta y cinco (75) infracciones administrativas firmes, con un monto total sancionado equivalente a 262.68 UIT, conforme se aprecia en la imagen precedente. Por tanto, no puede afirmarse que se trate de una conducta excepcional o aislada, lo que evidencia la necesidad de aplicar medidas sancionadoras proporcionales y disuasivas, conforme al principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

VI.2 Sobre la imposición de una multa

81. Cabe señalar que, mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado realizó descargos a la multa a imponerse, los cuáles han sido analizados por la SSAG de la DFAI, a través del Informe N° 03266-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹.
82. Por tanto, habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y considerando la reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en el PAS, corresponde la imposición de una multa por el monto de **0.409 (cero con 409/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa calculada	Multa final con reducción (-50%)
1	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki en el año 2022, respecto de la disposición final de 30.7 Kilogramos de residuos peligrosos.	0.818 UIT	0.409 UIT
Multa Total			0.409 UIT

83. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03266-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de diciembre de 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁰ y se adjunta.
84. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas del OEFA.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.

VII. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

85. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
86. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³¹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³²	MC
1	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki en el año 2022, respecto de la disposición final de 30.7 Kilogramos de residuos peligrosos.	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO

87. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electrocentro S.A.** por la comisión del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00772-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa **0.409 (cero con 409/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki en el año 2022, respecto de la disposición final de 30.7 Kilogramos de residuos peligrosos.	0.409 UIT
Multa total		0.409 UIT

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas **Electrocentro S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³¹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Artículo 3°. - Informar a **Electrocentro S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. - Informar a **Electrocentro S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³³.

Artículo 6°. - Informar a **Electrocentro S.A.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°. - Informar a **Electrocentro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 8°. - Notificar a **Electrocentro S.A.**, el Informe N° 03266-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁵.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/iti

35

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)”

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200125 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki en el año 2022, respecto de la disposición final de 30.7 Kilogramos de residuos peligrosos.	00050282512	0.409 UIT
Multa total CAM: 20251200125			0.409 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04810670"



04810670



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-022634

INFORME n.º 03266-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de
Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Whendy Paola Galarza Cardenas
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Electrocentro S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 2195-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 16 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00772-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, la **Resolución Subdirectoral**), notificada el 22 de setiembre de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, el **PAS**) a la empresa Electrocentro S.A. (en adelante, el **administrado**) por la comisión de una (1) infracción administrativa.

Mas adelante, mediante el Memorando n.º 00482-2025-OEFA/DFAI-SFEM, del 4 de noviembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado al hecho imputado n.º 1; efectuándose el mismo desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, correspondiendo entonces una reducción de la multa del 50%.

Con fecha 21/11/2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00799-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el **IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por la única conducta infractora bajo análisis, así como la imposición de una multa total de **0.480 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.º 02837-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el **ICM**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2195-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki en el año 2022, respecto de la disposición final de 30.7 Kilogramos de residuos peligrosos.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente),



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Ahora bien, en el presente PAS, se advierte que el hecho imputado n.º 1 bajo análisis, corresponden a una obligación periódica, en ese sentido, se advierte que el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes, por lo que, el administrado se encontraría en el escenario 2. No obstante, no ha presentado ningún comprobante de pago, ni facturas ni boletas para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

C. Sobre las capacitaciones al personal

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Por ello, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de la ocurrencia de las infracciones), esta subdirección considera, por razonabilidad, que las la conducta infractora n.º 1 requieren la inclusión de un componente de capacitación, el cual será incorporado de la siguiente manera:

- Una (1) capacitación correspondiente al año 2023, asociada al hecho imputado n.º 1, dado que su incumplimiento se produjo en dicho período.

Asimismo, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar. El detalle del perfil del personal a capacitar se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

Perfil (1)	Descripción	Cantidad
Gerente o Encargado	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.	1
Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente.	1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	- Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente.	
Total		2

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

D. Sobre los descargos presentados por el administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito a los descargos realizados por el administrado el 3 de diciembre de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-150920, (en adelante, **escrito de descargo al IFI**). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente sobre el cálculo de multa del ICM:

➤ **Sobre la conducta infractora n.º 1**

El administrado señala que:

“(…)

A. La Subdirección ha utilizado para el cálculo de la multa una cotización ajena, general y no idónea

3. La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la “Subdirección”) ha considerado como parte del costo evitado para el cálculo del beneficio ilícito una capacitación a dos (02) personas de Electrocentro para el cumplimiento de la presentación de manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos:

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades⁵:

- **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral IV.1 Consideraciones generales.

Informe de Cálculo de la Multa, págs. 7 y 9.

4. De acuerdo con la Subdirección la referida capacitación tendría un valor ascendente a US\$ 650.00 (seiscientos cincuenta con 00/100 dólares), conforme se observa en el Informe de Cálculo de la Multa:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Costo de capacitación para el hecho imputado n.º 1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$) 2/
AÑO 2023			
Capacitación (dos (2) personas) 1/	gib.	1	US\$ 650.000
Total			US\$ 650.000

Informe de Cálculo de la Multa, pág. 13.

5. Dicho valor habría sido utilizado por la Subdirección considerando una cotización del 01 de junio del 2020, relacionada a una capacitación sobre obligaciones ambientales fiscalizables:

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Camillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.
Ciudad de Lima-Perú
Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Informe de Cálculo de Multa, págs. 16 y 18.

6. Al respecto, debemos señalar que dicha cotización carece de idoneidad para el cálculo de la multa, ya que, como debería ser de conocimiento de la Subdirección, el Ministerio del Ambiente brinda capacitaciones y talleres relacionados a la gestión de residuos sólidos peligrosos y el SIGERSOL no municipal:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

https://site2.minam.gob.pe/capacitaciones_snm

7. Siendo ello así, la Subdirección debió considerar dichas capacitaciones por las siguientes razones:

i) Primero, porque son capacitaciones directamente relacionadas con la materia objeto del presente procedimiento sancionador. Ello contrasta claramente con la capacitación considerada por la Subdirección, la cual aborda de manera amplia y genérica el cumplimiento de obligaciones ambientales, sin enfocarse en la gestión de residuos sólidos peligrosos ni en el uso del SIGERSOL no municipal.

ii) Segundo, porque el sistema de gestión de residuos sólidos peligrosos y el SIGERSOL se encuentran administrados, supervisados y regulados por el Ministerio del Ambiente. Siendo ello así, resulta evidente que si existe una entidad con la competencia técnica, normativa y operativa para capacitar sobre una plataforma que ella misma diseñó y sobre un régimen que ella misma regula, es precisamente el Ministerio del Ambiente. Evidentemente, no hay un capacitador más idóneo que el propio creador y regulador del sistema.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) Tercero, porque dichas capacitaciones constituyen la fuente más actualizada y especializada respecto a los procedimientos, obligaciones y operatividad del sistema de gestión de residuos sólidos peligrosos y del SIGERSOL no municipal.

8. Por tanto, conforme ha sido evidenciado, las capacitaciones que debió considerar la Subdirección para el cálculo de la multa son las brindadas por el Ministerio del Ambiente, y que, de hecho, son las tomadas por Electrocentro desde el 2021:

Huancayo, 10 de marzo de 2021

ELCTO-GR-0314-2021 **Expediente: 20210412002872**

Señor(a)
SONIA ARANIBAR TAPIA
DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
MINISTERIO DEL AMBIENTE
AV. ANTONIO MIRÓ QUESADA (EX JUAN DE ALIAGA) 425, MAGDALENA DEL MAR LIMA
Magdalena del Mar - Lima
Lima -

Asunto : SOLICITO CAPACITACIÓN PARA EL USO Y LLENADO DE DATOS EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS (SIGERSOL)

Referencia : a) (1) CORREO ELECTRÓNICO DEL SIGERSOL MUNICIPAL REMITIDO A GRS EL 24/01/2021 A LAS 19:56 HORAS (2) CARTA ELCTO-GR-0035-2021 DE FECHA 15/01/2021 (3) D.S. N° 014-2017-MINAM APRUEBAN REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1278 QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Correo del 10 de marzo de 2021 – Anexo 1.

Lázaro Espinoza, Giovanna (ELCTO)

De: Igreda Quintana, Manuel (ELCTO) <migredaq@distriluz.com.pe>
Enviado el: lunes, 11 de julio de 2022 12:27
Para: Espinoza Chávez, Carlos Eduardo (ELCTO); Santivañez Chuquichaico, Boris (ELCTO)
CC: Lazo Galvan, Edwin (ELCTO); Rojas Oscanoa, Percy (ELCTO); Sosa Landeo, Anthony (ELCTO); Bravo De la Cruz, Luis (ELCTO); Lázaro Espinoza, Giovanna (ELCTO)
Asunto: reunión para el ingreso de residuos peligrosos al SIGERSOL

Carlos/Boris,

Buenos días, les agradeceré sostener una reunión para tratar el tema del ingreso de residuos peligrosos al SIGERSOL del MINAM (almacenes y Centrales Hidroeléctricas)

favor de ingresar al siguiente link el día de hoy a las 18:00 horas

<https://electrocentro.webex.com/meet/jmonterop>

Correo del 11 de julio de 2022 – Anexo 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

9. *Ahora bien, lo relevante respecto de que las capacitaciones verdaderamente idóneas relacionadas a la materia del presente procedimiento sean las brindadas por el Ministerio del Ambiente es que estas son completamente gratuitas, lo cual evidencia, de manera indiscutible, la desproporción incurrida por la Subdirección.*

10. *En efecto, resulta abiertamente excesivo que se haya considerado un costo de \$ US 650.00 (seiscientos cincuenta con 00/100 dólares) por la capacitación, monto que no solo se aparta de la realidad del mercado, sino que se sustenta en una cotización correspondiente a una capacitación manifiestamente ajena a los hechos materia del presente procedimiento.*

11. *Si la propia autoridad especializada (que diseña, administra y fiscaliza el SIGERSOL, y además dicta talleres sobre residuos peligrosos) ofrece estas capacitaciones sin costo alguno, pretender usar como parámetro una cotización ajena, general y no idónea equivale, por decir lo menos, a fijar la multa mirando hacia el lugar equivocado.*

12. *En tales condiciones, el valor considerado no solo carece de razonabilidad, sino que elevó artificialmente el cálculo de la multa, contrariando el deber de asegurar que las sanciones se basen en parámetros objetivos, pertinentes y proporcionados.*

13. *Por tanto, solicitamos que el valor asignado para el cálculo de los costos asociados a las capacitaciones sea S/ 0.00.*

(...)”

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, es pertinente señalar que la inclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado se basa en la necesidad de establecer una medida que represente razonablemente el costo que el administrado evitó incurrir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que dieron origen a la infracción.

Por tanto, la capacitación resulta pertinente como costo evitado en tanto constituye un mecanismo preventivo que, de haberse implementado, habría incrementado la probabilidad de que el personal encargado conociera las obligaciones ambientales fiscalizable y, por ende, las cumpliera oportunamente, evitando incurrir en futuras infracciones.

Aunado a ello, esta posición ha sido respaldada por el TFA, el cual, mediante las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE, ha establecido que la capacitación especializada ad-hoc constituye un medio idóneo y eficaz para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que esta asegura que el personal tenga claro los compromisos que debe cumplir el administrado. Asimismo, el TFA ha señalado que la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

capacitación no solo constituye un mecanismo efectivo de cumplimiento, sino que también puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo, contribuyendo directamente a prevenir la comisión de futuras infracciones.

Asimismo, cabe señalar que, si bien el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) realiza capacitaciones gratuitas en temas ambientales, el administrado no adjunta constancias o pruebas de que su personal se haya capacitado, toda vez que, un correo solicitando capacitación al MINAM, no constituye una prueba fehaciente de que se haya efectuado la capacitación, previo a la infracción cometida.

Ahora bien, respecto al costo de capacitación, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado. En ese sentido, en el ICM el costo referencial se tomó de la Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentada por la empresa Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01/06/2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926, la cual se ajusta al presente caso, toda vez que, detalla la temática ambiental y especifica a cantidad de participantes de la capacitación.

por lo expuesto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo y se mantiene el costo de capacitación señalado en el ICM.

El administrado señala que:

“(…)

B. La Subdirección ha considerado escenarios irreales en el cálculo de la multa

14. La Subdirección ha considerado para el cálculo de la multa el salario de un profesional por el periodo de cuarenta (40) horas, equivalente a cinco (05) días de trabajo, y el alquiler de una laptop, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, la el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al cuarto trimestre de 2022. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de cuarenta (40) horas, equivalente a cinco (5) días de trabajo⁶ (jornada de ocho (8) horas por día de trabajo), de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y validación de Información (16 horas – 2 días):**
 - Recopilación de los datos correspondientes al Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos para el cuarto trimestre de 2022.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de datos en SIGERSOL (8 horas – 1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.

- **Revisión final y corrección de errores (8 horas - 1 día):**
 - Revisión final del manifiesto ingresado en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.

- **Presentación y obtención de comprobante (8 horas - 1 día):**
 - Presentación formal del manifiesto en la plataforma SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo de este para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo⁷.

Informe de Cálculo de la Multa, págs. 7 y 8.

15. La Subdirección ha concluido erróneamente que los gastos asociados al salario de un profesional por cuarenta (40) horas y el alquiler de una laptop por el mismo tiempo es de US\$ 398.154 (trescientos noventa y ocho con 154/100 dólares):



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	40	S/ 26.042	0.979	S/ 1,019.805	US\$ 266.074
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/ 13.280	0.953	S/ 506.234	US\$ 132.080
Total					S/ 1,526.039	US\$ 398.154

Fuente:

Informe de Cálculo de la Multa, pág. 14.

16. Sin embargo, nuevamente, la Subdirección considera parte de supuestos completamente alejados de la realidad para el cálculo de la multa. Veamos.

17. En primer lugar, la Subdirección parece no ser consciente de que el de Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Quicapata del cuarto trimestre del 2022, es respecto de la disposición final de 11.5 kilogramos. Ello implica que, a diferencia de lo que asume la Subdirección, no existe un volumen significativo de información por recopilar, y menos aún un proceso que razonablemente pueda extenderse por dieciséis (16) horas. Estamos, en realidad, ante un documento único y de contenido acotado.

18. En segundo lugar, la Subdirección atribuye al registro en el SIGERSOL tiempos absolutamente sobredimensionados. El ingreso de datos en dicha plataforma no demora ocho (08) horas, y tampoco su revisión y presentación. De hecho, conforme es posible verificar en las propias capacitaciones brindadas por el Ministerio del Ambiente¹, toda esta actividad puede realizarse, incluso siendo conservadores, en un máximo de dos (02) horas.

19. En tercer lugar, la Subdirección considera un supuesto “ahorro de costos” por concepto de alquiler de laptops, cuando ello no corresponde a la realidad, ya que, conforme acreditamos, nuestra empresa ya cuenta con un contrato hasta el año 2027 para dichos equipos. Siendo ello así, este no puede ser considerado como un monto “ahorrado”.



Electrocentro

CONTRATO n.º GR-0115-2022/ELCTO

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación del **SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE.**

Contrato de arrendamiento de equipos de cómputo – Anexo 3.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respuesta de la SSAG a los descargos

Respecto al periodo de trabajo, es pertinente señalar que, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora verificó, a través de la información registrada en el SIGERSOL, que el administrado presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al año 2022 (DAMRS 2022). De la revisión de dicha declaración, se evidenció que el administrado consignó la disposición final de 30,7 kilogramos de residuos sólidos peligrosos generados en la Central Hidroeléctrica Pichanaki durante el año 2022, específicamente en los meses de octubre (9,30 kg), noviembre (10,50 kg) y diciembre (10,90 kg). No obstante, al verificar el Registro de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP) correspondiente al cuarto trimestre del año 2022, se advirtió que:

- No se reportaron manifiestos asociados a la disposición final de los 30,7 kg de residuos peligrosos declarados en la DAMRS 2022.
- La información consignada en el SIGERSOL resulta incongruente, dado que el administrado declaró disposición final en la DAMRS 2022, pero no presentó los MRSP que acrediten la trazabilidad del manejo externo de dichos residuos.
- Adicionalmente, el administrado presentó una comunicación señalando que no habría realizado la disposición final de residuos peligrosos, lo cual contradice lo declarado en la DAMRS 2022, reforzando la falta de consistencia y acreditación documental.

De la revisión del Informe de Cálculo de Multas, respecto al componente CE1: Sistematización y remisión de la información, se consideró la participación de un (1) profesional por un periodo de cuarenta (40) horas, equivalente a cinco (5) días de trabajo, calculados sobre la base de una jornada laboral de ocho (8) horas diarias.

Ahora bien, sobre los días a considerar sobre la sistematización y remisión de la información, en el presente informe nos basaremos en el criterio que ha sido expresamente revisado por el TFA, en el marco de la Resolución n.º 851-2024-OEFA/TFA-SE, de fecha 28 de noviembre de 2024, ratificado en la Resolución N.º 340-2025-OEFA/TFA-SE⁵ del 12 de junio de 2025, en la cual se estableció que el tiempo razonable para realizar la recolección, sistematización, validación y remisión de la Declaración Anual de Residuos Sólidos No Municipales (DARMS) ante la plataforma SIGERSOL es de tres (3) días hábiles. Este plazo fue definido en atención a una valoración técnica concreta de las actividades involucradas: (i) recopilación y revisión de datos, (ii) organización y validación de la información, y (iii) envío a través de SIGERSOL con seguimiento.

En efecto, en las referidas resoluciones, el Tribunal sostiene que el tiempo razonable para llevar a cabo la recolección, validación, sistematización y remisión

de la información ante el SIGERSOL es, en la práctica, de tres (3) días hábiles, los cuales comprenden:

Día 1: Actividades de recopilación de datos y revisión minuciosa de la información base.

Día 2: Organización y validación técnica de la información mediante herramientas especializadas, asegurando su coherencia normativa.

Día 3: Ingreso formal a la plataforma SIGERSOL, envío oficial, seguimiento para asegurar su correcta recepción y archivo.

Por lo expuesto, de acuerdo con el análisis del área técnica, resulta pertinente considerar 3 días de trabajo para el presente caso.

Respecto a la inclusión de costo de alquiler de laptop, cabe indicar que el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de infracciones ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental⁶; por lo que, se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos; entre otros), toda vez que la estructura de costos que considera la SSAG en sus informes de cálculo de multa es del tipo consultoría, motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionados con el incumplimiento de la conducta materia del presente PAS.

Ahora bien, el administrado presenta el Contrato n.º GR-0115-2022/ELCTO, que refiere la contratación del Servicio de Arrendamiento de Equipos de cómputo. No obstante, no adjunta alguna factura que acredite la ejecución del contrato referido al alquiler de equipos de cómputo. Al respecto cabe mencionar que, de acuerdo con lo desarrollado en el Numeral IV.1 del ICM y del presente informe, el administrado se encuentra en un escenario 2, por lo cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado, sin embargo, del escrito de descargos no se advierte facturas al respecto. En ese sentido, se desestima lo señalado por el administrado y se mantiene el costo de alquiler de laptop.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procede a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

⁶

Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki en el año 2022, respecto de la disposición final de 30.7 Kilogramos de residuos peligrosos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE1: Sistematización y remisión de la información y CE2: Capacitación de personal. El detalle es como sigue:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki en el año 2022, respecto de la disposición final de 30.7 Kilogramos de residuos peligrosos; a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (en adelante, **SIGERSOL**). Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional en un total de veinticuatro (24) horas de jornada laboral equivalente a tres (3) días, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Actividades de recopilación de datos y revisión minuciosa de la información base (8 horas).
- Organización y validación técnica de la información mediante herramientas especializadas, asegurando su coherencia normativa (8 horas).
- Ingreso formal a la plataforma SIGERSOL, envío oficial, seguimiento para asegurar su correcta recepción y archivo (8 horas).

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo⁷.

Cabe señalar que, en ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de

7

Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023⁸ (Ver Anexo n.º 2).

- **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral IV.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado el **CE**; este monto es capitalizado aplicando el Costo de Oportunidad Sectorial (en adelante, **COS**)⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki en el año 2022, respecto de la disposición final de 30.7 Kilogramos de residuos peligrosos. ^(a)	US\$ 926.853
COS (anual) ^(b)	9.854%
COS _m (mensual)	0.786%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	34.733
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,216.495
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 4,378.166
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.818 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Generación de Energía Eléctrica¹⁰ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para

⁸ Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025”

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁰ De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 0064-2023-OEFA/DSEM-CELE, la actividad/función del administrado corresponde a Generación de Energía Eléctrica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos materia de análisis (24 de enero de 2023)¹¹ hasta la fecha de cálculo de multa (16 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 16 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta presunta infracción asciende a **0.818 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹² (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.818 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

¹¹ De acuerdo con el área técnica, el plazo para presentar el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki en el año 2022, respecto de la disposición final de 30.7 Kilogramos de residuos peligrosos; venció el 23 de enero de 2023.

¹² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Monto
Beneficio Ilícito (B)	0.818 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.818 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.º 00482-2025-OEFA/DFAI-SFEM, del 4 de noviembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-131815, del 17 de octubre de 2025, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción bajo análisis. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**)¹³, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.818 UIT** a **0.409 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.3 del artículo 135º del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278 y modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

¹⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.409 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁵, la multa a imponerse por la infracción analizada, la cual asciende a **0.409 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado¹⁶.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado remitió sus ingresos correspondientes al 2022 mediante el escrito de descargo presentado con registro n.° 2025-E01-131815, el 17 de octubre de 2025, cuyo monto ascendió a [REDACTED] UIT¹⁷, siendo el diez por ciento (10%) equivalente a [REDACTED] UIT. Por lo tanto, la multa propuesta resulta no confiscatoria.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; el descuento de 50% de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS; el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad, se determina una sanción de **0.409 UIT** para el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”

¹⁶ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta.

¹⁷ Los ingresos totales del 2022 expresados en UIT, se obtuvieron dividiendo los ingresos consignados en la cuenta Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables del 2022, los cuales ascendieron a S/ [REDACTED] entre la UIT del 2022, equivalente a S/ [REDACTED] lo cual da como resultado [REDACTED] UIT.

Fuente:

- Estado de Resultados del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022, a través del escrito con registro n.° 2025-E01-131815.

- UIT: SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Resumen

Numeral	Infracciones	Monto
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.409 UIT
Total		0.409 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/wpqc



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Costo de capacitación para el hecho imputado n.º 1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$) 2/
AÑO 2023			
Capacitación (dos (2) personas) 1/	glb.	1	US\$ 650.000
Total			US\$ 650.000

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

2/ Es importante precisar que el costo de capacitación corresponde a la fecha de costeo. Posteriormente, al calcular el costo evitado para el hecho imputado n.º 1, este será actualizado tomando en cuenta el IPC y el TC correspondiente al período de incumplimiento de la infracción previamente mencionada.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	24	S/. 26.042	0.979	S/. 611.883	US\$ 159.644
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/. 13.280	0.953	S/. 303.740	US\$ 79.248
Total					S/. 915.623	US\$ 238.892

Fuente:

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313285>

- La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Especialistas” el cual asciende a S/ 6,250.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre treinta (30) días, independientemente del número de días del mes, y luego entre ocho (8), considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero de 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC=111.0491131667.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero de 2023, TC=3.832785714).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de capacitación al personal – CE2

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.169	S/ 2,636.806	US\$ 687.961
Total				S/ 2,636.806	US\$ 687.961

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio del año 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de cumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero de 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero de 2023, TC=3.832785714).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 16 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen del costo evitado total – CE

Componente	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
Costo de sistematización y remisión de información - CE1	S/. 915.623	US\$ 238.892
Costo de Capacitación al personal - CE2	S/ 2,636.806	US\$ 687.961
Costo Evitado Total	S/ 3,552.429	US\$ 926.853

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

(Cotizaciones y costos referenciales)

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

winwork consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Precio incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Costos de remuneración mensual para el Sector Electricidad – Grupo
ocupacional Profesional especialista**

Categoría Remunerativa	Grupos Ocupacionales	Sub Grupos Ocupacionales	Banda Remunerativa (S/)		
			Mínimo	Medio	Máximo
GG	1. Gerente General	1.1 Gerente General	11,050	13,275	15,500
G	2. Gerentes	2.1 Gerente de Línea	10,000	12,000	14,000
		2.2 Gerente Zonal	10,000	12,000	14,000
AE	3. Ejecutivos	3.1 Sub Gerente / Jefe de Oficina	<u>8,300</u>	<u>9,950</u>	<u>11,600</u>
		3.2 Jefe de Departamento	<u>6,300</u>	<u>8,150</u>	<u>10,000</u>
		3.3 Coordinador	<u>5,000</u>	<u>6,450</u>	<u>7,900</u>
		3.4 Especialista	<u>4,800</u>	<u>6,250</u>	<u>7,700</u>
		3.5 Supervisor	<u>3,800</u>	<u>4,900</u>	<u>6,000</u>
AP	4. Profesionales	4.1 Analista	<u>2,900</u>	<u>3,800</u>	<u>4,700</u>
		4.2 Secretaria de Gerencia General	<u>2,900</u>	<u>3,800</u>	<u>4,700</u>
AT	5. Técnicos	5.1 Técnico Líder	<u>2,300</u>	<u>2,950</u>	<u>3,600</u>
		5.2 Técnico Especialista	<u>1,800</u>	<u>2,350</u>	<u>2,900</u>
		5.3 Técnico Operador	1,250	1,625	2,000
DS	6. Administrativos	6.1 Asistente	<u>1,800</u>	<u>2,350</u>	<u>2,900</u>
		6.2 Secretaria	<u>1,800</u>	<u>2,350</u>	<u>2,900</u>
		6.3 Auxiliar	1,250	1,625	2,000

Fuente:

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

18

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01458227"



01458227